



Versión Pública: Art. 30 de la Ley
de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No UAIP/0066/2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día quince de los corrientes, vía correo electrónico solicitud de acceso a la información; y solicita lo siguiente:

Conocer de la existencia y funcionamiento del Comité Local de Derechos de Niñez y Adolescencia en el municipio de San Marcos.
Si existe, conocer si el mismo ha presentado casos sobre violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Cuántos casos ha presentado.
Los casos ya fueron resueltos.
Existen casos aún en proceso.

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos,

para que verificaran su clasificación y comunicaran la forma en que se encuentra disponible la información; siendo así se recibió Memorando número SDC/334/2022, por medio del cual proporciona la información a los siguientes requerimientos:

Conocer de la existencia y funcionamiento del Comité Local de Derechos de Niñez y Adolescencia en el municipio de San Marcos.

R/ Existe Comité Local de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en el municipio de San Marcos, y en efecto funciona solo que por ahora esta en proceso de renovación.

Los requerimientos dos, tres, cuatro y cinco son exclusiva responsabilidad de brindar respuesta el Comité Local de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de esta Institución, por ende, debe presentar su petición de información ante la Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Marcos, para que le tramite los requerimientos b), c) y d) y le resuelvan.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

ENTREGUESE la información solicitada en el primer requerimiento.

DECLÁRESE La Incompetencia para la solicitud de acceso a los requerimientos 2, 3, 4 y 5.

ORIENTESE al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA